



Roj: **AAP A 114/2017 - ECLI:ES:APA:2017:114A**

Id Cendoj: **03014370082017200039**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **8**

Fecha: **10/04/2017**

Nº de Recurso: **495/2016**

Nº de Resolución: **49/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JOSE SORIANO GUZMAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCIÓN OCTAVA

TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNIÓN EUROPEA

ROLLO DE SALA N.º 495 (272) 16.

PROCEDIMIENTO: reconocimiento Y ejecución de título judicial extranjero n.º 2014/15.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 4 DE ALICANTE.

AUTO NÚM. 49/17

Il'tmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a diez de abril del año dos mil diecisiete.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Istmos. Sres. arriba expresados, ha visto los presentes autos, dimanantes del procedimiento anteriormente indicado, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Alicante; de los que conoce, en grado de apelación, en virtud del recurso interpuesto por D. Fausto , apelante por tanto en esta alzada, interviniendo como su Procuradora D.^a ANA MARAVILLAS CAMPOS PÉREZ-MANGLANO, con la dirección letrada de D. JOSÉ MARÍA VIÑALS CAMALLONGA; siendo la parte apelada D. Jacobo , actuando como su Procurador D. DIEGO BASCUÑÁN FERNÁNDEZ, con la dirección letrada de D. JOSÉ MARÍA BARROSO GONZÁLEZ.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos referidos, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alicante, se dictó Auto, de fecha 5 de julio de 2016 cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: "**NO HA LUGAR** al reconocimiento y ejecución del **EXEQUATUR** respecto del Auto de 25 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado Municipal de la ciudad de Istra (Región de Moscú) y solicitado en el presente procedimiento por el Procurador Sra. CAMPOS PEREZ-MANGLANDO en nombre y representación del Sr. Fausto ."

SEGUNDO.- Contra dicho Auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada, del que se dio traslado a las demás partes. Seguidamente, tras emplazarlas, se elevaron los autos a este Tribunal, donde fue formado el Rollo, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 30 / 3 / 17, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso, en esta alzada, se han observado las normas y formalidades legales.



II - RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.-

Desestimaremos el recurso de apelación por motivos distintos de los expresados en el auto recurrido, abordando una cuestión planteada en la primera instancia (y reiterada en trámite de oposición al recurso) sobre la que nada se resolvió en aquél, cual es que la parte frente a la que se pretende obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera no consta que sea la misma condenada por ella.

El procedimiento se ha iniciado en virtud de demanda de reconocimiento y ejecución (exequátur) del Auto de 25 de agosto de 2014 dictado por el Juzgado Municipal de la ciudad de Ístra (región de Moscú), dirigida contra el condenado en dicha resolución, " Segundo " .

El art. 24.7 del Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990, dispone que " *El procedimiento de ejecución se regulará por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar la ejecución de dicha resolución* " y, en consecuencia, el art. 52 (" *Competencia* ", dentro de un capítulo rubricado " *Del procedimiento judicial de exequátur*") de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil prevé que dicha demanda se dirija contra "... *la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera ...*", lo que expresamente se reitera en el art. 54. 3 " *La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera* " .

Como hemos dicho, la demanda se ha dirigido contra " D. Jacobo " y el condenado en el auto moscovita es " Segundo " .

Pues bien, el emplazamiento se ha producido respecto de D. Jacobo , que ha presentado oposición aduciendo que no es él (pese a lo que se mantiene de contrario) la persona condenada en el auto mencionado.

Y, ciertamente, no existe prueba alguna de que lo sea.

De una parte, los nombres son distintos: el condenado, " Segundo " ; el interviniente en el presente procedimiento, Jacobo .

De otra parte, que ambos no sean la misma persona parece resultar además del siguiente dato: según comunicación de la Dirección General de la Policía, Segundo carece de número NIE; sin embargo, la comunicación notarial de D. Antonio Ripoll Soler (que autorizó una compraventa, de fecha 4 de junio de 2013, de Jacobo) indica que éste tiene el NIE número NUM000 .

De lo que se colige que el condenado por el Tribunal ruso y la persona contra la que se ha dirigido el procedimiento, y se pretende obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, no parecen ser los mismos.

Al haberse acumulado por la parte solicitante la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución (art. 54.1, " *la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito*") y haberse dirigido el procedimiento contra una persona que no se ha probado que sea la misma frente a la que se dictó el auto cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, procede confirmar la resolución recurrida, sin necesidad de mayores disquisiciones.

SEGUNDO.-

En materia de costas será de aplicación el art. 398.2, que dispone que en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes. En cuanto a las costas de la primera instancia, de conformidad con el art. 394.1, habrán de imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que este tribunal aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho.

De conformidad con la D. A. 15ª.8 LOPJ , en caso de estimación total o parcial del recurso, procederá la devolución de la totalidad del depósito constituido por la parte para poder interponerlo.

TERCERO.-

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, por no permitirlo el art. 477.2 LCE, que sólo contempla el recurso de casación contra las sentencias.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente de este Auto, que se dicta en nombre de SM. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el Magistrado Don Francisco José Soriano Guzmán, quien expresa el parecer de la Sala.



III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que con **desestimación** del recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Fausto contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Alicante, de fecha 5 de julio de 2016, en los autos de reconocimiento y ejecución de título judicial **extranjero**, **debemos confirmar y confirmamos dicha resolución**, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido por la/s parte/s recurrente/s o impugnante/s cuyo recurso/impugnación haya sido desestimado.

Notifíquese esta resolución en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

El presente auto es firme.

Así, por esta nuestra resolución, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS